

**De:** jahel Quecan <eryquecan@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 17 de agosto de 2021 4:25 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO 11001311001720060029400  
FILIACIÓN

Buenas tardes, muy respetuosamente me permito allegar la sustentación del Recurso de apelación dentro del término legal correspondiente del proceso de la referencia 2006-294 para que sea tenida en cuenta. Por su atención y diligencia les agradezco.  
Atte. Jahel Quecán C.C. No. 51.946.033 DE Bogotá y T.P. No. 71.373 del C.S.J.



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

Abogada Especializada en Derecho de Familia.

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA FAMILIA**

**E. S. D.**

**REF.: PROCESO No. 11001311001720060029400 DE FILIACION  
EXTRAMATRIMONIAL.**

**DEMANDANTE: ELIZABETH GARCIA PEREZ en representación del  
adolescente MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ.**

**DEMANDADOS: JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN en calidad de  
heredero determinado del causante SIGIFREDO LUIS  
VALDERRAMA PADRON, actualmente mayor de edad.**

### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**

**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.946.033 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 71.373 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, debidamente inscrita, actuando en calidad de apoderada Judicial del Joven **JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de San Martín de los Llanos Meta, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.120.506.833 expedida en San Martín Meta encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, contra la **SENTENCIA** notificada a la suscrita el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) por correo electrónico del Juzgado diecisiete (17) de Familia de Bogotá, el cual sustento de la siguiente manera:

### **OBJETO DEL RECURSO**

Que se revoque en su totalidad la **SENTENCIA** objeto de este Recurso y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de la referencia, de conformidad a las pruebas que obran dentro del mismo y la normatividad vigente para este caso en concreto.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO**

Fundamento el recurso de apelación de acuerdo con los siguientes hechos y argumentos jurídicos de orden constitucional, legal, reglamentario, jurisprudencial y doctrinario.

**Carrera 13 No. 13-24 Oficina: 719 Edificio: Lara Barrio: La Capuchina Centro de Bogotá.  
Teléfonos: Oficina: 6949410 Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com**



## EXCEPCIONES PROPUESTAS

### 1. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO:

Se aduce la PRESCRIPCIÓN del derecho por parte de la actora, toda vez que ha transcurrido más de un año del fallecimiento del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.), y la notificación de la presente demanda, por lo tanto, feneció la oportunidad de presentar adecuadamente los hechos y las pretensiones de la demanda.

### 2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Para el reconocimiento de la ACCIÓN, la parte interesada debe incoar la demanda antes de un año de fenecido el causante, so pena de declararse nugatorio toda intención, de lo visto en el expediente, el poder para la demanda fue presentado el 12 de noviembre de 2004, radicada el 9 de marzo de 2006 y el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.), falleció el 9 de marzo de 2004, por lo tanto, es inoperante esta ACCIÓN.

### 3. FALTA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

El menor JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN, reside en la manzana O casa 12 1ª etapa del barrio Pedro Daza de San Martín de los Llanos Meta, por lo tanto, la demanda **debió presentarse** en el lugar de residencia del menor, y la demandante NO HABITA EN LA DIRECCIÓN ALUDIDA, en la dirección indicada en la demanda no reside la demandada, por lo tanto no existe jurisdicción territorial para que usted señor Juez de Familia de Bogotá, conozca el presente proceso, según información de personas que la conocen, ella habita entre Puerto Inírida Guainía y Villavicencio Meta.

### 4. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, /CÓNYUGE.

La demandante ELIZABETH GARCIA PEREZ, no demostró el interés jurídico para iniciar la presente acción judicial, no aportó prueba siquiera sumaria que demuestre que el menor MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ, es **hijo póstumo** del causante, o por el contrario que había tenido una **Unión Marital de Hecho** debidamente declarada.



## 5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

La presente demanda adolece de falencias tanto probatorias como estructurales para siquiera determinar el parentesco supuesto que tiene el menor MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ con el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.).

### HECHOS DEL RECURSO

Los hechos en que se fundamenta el recurso son los siguientes: Dimos contestación a la demanda de la siguiente manera:

1. NO ME CONSTA, me atengo al valor probatorio que se desprenda del documento aportado por la actora.
2. NO ES CIERTO, el señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.) nunca convivió con la demandante, por ende, tampoco tuvo con ella unión marital de hecho que aduce haber sostenido.
3. NO ES CIERTO, el señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.) no convivió con la demandante, tampoco aparece prueba que ella hubiese sostenido “relaciones sexuales notorias y permanentes” como afirma y que de esta “supuesta” unión se hubiese procreado al hijo que alude la demandante.
4. NO ES CIERTO, la demandante ELIZABETH GARCIA PEREZ no contrajo matrimonio con el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.) ni se declaró legalmente la unión marital de hecho, por ende, no se puede aplicar la presunción que trata el artículo 92 del Código Civil, es más, **la demandante tiene otros hijos que no ostentan el apellido SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.) por lo tanto tal presunción corresponde única y exclusivamente al padre de los hijos mayores de ella.**
5. NO ME CONSTA, me atengo al valor probatorio que se desprenda del documento aportado por la actora.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.) falleció el día 9 de marzo de 2004, pero NO ME CONSTA sobre el nacimiento del menor que alude, me atengo al valor probatorio que se desprenda del documento aportado por la actora.



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

7. NO ES CIERTO, el menor JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN, es el ÚNICO heredero del causante SIGIGREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.), y por lo tanto se desconoce como heredero al menor que dice representar la demandante.
8. ES PARCIALMENTE CIERTO, pero la camioneta marca TOYOTA de placas CRX 452 se encuentra en poder de la demandante ELIZABETH GARCIA PEREZ y debe ser restituida a su verdadero propietario.

## **LAS PRUEBAS**

### **RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Las RECHAZO EN SU TOTALIDAD y solicito a su señoría que no sean tenidas en cuenta las pruebas presentadas por la actora, por cuanto no cumplen las exigencias determinadas en el artículo 264 y 268 del C.P.C., (257 y 260 C.G.P.) y además por las siguientes motivaciones según la numeración presentada en la demanda a su acápite correspondiente:

1.LOS RECHAZO, están incompletos, la demandante no señaló ni indicó que debería aportar copia al defensor de familia ni a los herederos indeterminados, ni a los curadores Ad litem para los menores de edad y para notificar a los demandados indeterminados.

2.LOS RECHAZO, los documentos aludidos como prueba, no indican ni demuestran la posesión notoria del estado civil, no se indica en qué fecha, hora y lugar corresponden las fotografías aportadas, quienes están en ellas, el escrito visto a folio 19 no indica que fuera escrito por el causante a la demandante, tampoco aparece que fuera emitido o firmado por el causante, ni tampoco se manifiesta que la letra fuera manuscrita por el causante, por lo anterior esta prueba está lejos de demostrar la posición notoria de matrimonio, (art. 396 C.C.) si es lo que pretende se demuestre, además requiere que se prueben cinco años continuos conforme a lo preceptuado en el artículo 398 del C.C.

Ahora si bien lo que pretende la demandante es que se fije la posesión notoria de hijo (Art. 397 C.C.) también requiere el cumplimiento del lapso determinado en el artículo 398 del C.C., por lo tanto, ambas circunstancias están llamadas a fracasar por ineptas e imposibles de cumplir.

3.LOS RECHAZO en su totalidad y sustento según la numeración que se dio en la demanda:

**Carrera 13 No. 13-24 Oficina: 719 Edificio: Lara Barrio: La Capuchina Centro de Bogotá.  
Teléfonos: Oficina: 6949410 Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com**



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

- a. Las pruebas documentales no cumplen las exigencias determinadas en el artículo 264 y 268 del C. de P.C. (257 y 260 C.G.P.), por lo tanto, no deben ser tenidas en cuenta como prueba, motivo por el cual **LAS RECHAZO EN SU TOTALIDAD**, y no pueden ser tenidas en cuenta las pruebas que se aporten con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón que son **EXTEMPORÁNEAS**.
- b. Los testigos que se indican en la demanda, **ninguno** tiene una identificación plena de su identidad, tampoco indica si son mayores o menores de edad, no señala cuál es su propósito y la dirección que aparece en el libelo, no indican la ciudad donde residen, amén que no se indicó cual es el propósito de este testimonio y que aportara, motivos por el cual no deben ser decretados sus testimonios.
- c. También **RECHAZO** la prueba pericial solicitada, por no justificar su conducencia, pertinencia y utilidad al proceso, no pide que se le realice a cierta persona y la coloca en forma indeterminada, tampoco señala quien debe realizarla.

En la Sentencia tienen en cuenta el único testimonio y testigo que se presentó a favor de la demandante, un vendedor de seguros señor **MARIO ARENAS ESPINOSA** quien no es coherente con su testimonio tanto así que afirmo que el causante **SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.)** falleció el 23 de Julio de 2004 y el causante **SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.)** falleció el 9 de marzo de 2004.

Dice la Sentencia: Por otra parte, el despacho recepciona el interrogatorio de la demandante **ELIZABETH GARCIA PEREZ** de la cual se señala lo siguiente:

Si ni siquiera se ordenó el interrogatorio de parte a la demandante señora **ELIZABETH GARCIA PEREZ** a folio 85 se niega por improcedente la anterior solicitud de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que el aquí demandante es el menor **MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ**, por lo cual la progenitora no podrá absolver dicho interrogatorio de parte. Pero sí se aceptó y ordeno el interrogatorio de parte de la demandada **ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ** quien también representaba a un menor de edad en ese momento y demandado como lo dice en el auto admisorio de la demanda: **ADMITIR** la anterior demanda **ORDINARIA DE FILIACIÓN**



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

EXTRAMATRIMONIAL que mediante apoderado judicial instaura ELIZABETH GARCIA PEREZ en calidad de representante legal del menor MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ en contra del menor JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN, representado por ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ en calidad de heredero determinado del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN.

En consecuencia, las pruebas aportadas en la demanda de FILIACIÓN DE ELIZABETH GARCIA PEREZ CONTRA ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ, no merecen ser tenidas en cuenta ya que son pruebas como para un proceso ordinario de unión marital de hecho y este no lo hizo en el momento oportuno siguiendo el conducto regular para tal, el caso que nos ocupa es exactamente como lo solicito su Señoría en la subsanación de la demanda, a folio 31 proceso de filiación extramatrimonial, por lo cual insisto en que el Despacho debe acceder a las excepciones de fondo esbozadas en la contestación de la demanda sin más consideraciones ya que la parte demandante ha obrado de mala fe con el escrito aportado a folio 34 de la demanda y que el juez 17 de familia, de primera instancia no tuvo en cuenta para ningún efecto legal la notificación por conducta concluyente como lo resuelve a folio 37 que dice: Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación por conducta concluyente aportada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 330 del C.P.C. ( 301 C.G.P.) y le aclara: Téngase en cuenta que para que la notificación tenga validez jurídica, la parte demandada debe mencionar en su escrito que conoce de determinada providencia, es decir, que conoce del auto admisorio de la demanda, y en el escrito aportado la representante legal del menor señala que “ha sido notificada del escrito demandatorio”, situación totalmente diferente a la señalada en la norma. Y se ratifica a folio 41 de la misma demanda rechazándola. También mi mandante señora ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ como representante legal del menor demandado JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN cuando fue interrogada acerca de la filiación en el tema de la demanda que es la investigación de la paternidad aquí impetrada, por parte de la demandante pero su apoderado ULPiano LARA BARBOSA en la PREGUNTA 5: A folio 34 del expediente en el numeral 2 del documento, dijo usted en ese documento firmado por usted, me allano a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora a través de apoderado judicial, que tiene que decir al respecto. POR EL DESPACHO se le rechaza la pregunta al apoderado toda vez que es impertinente por



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada en Derecho de Familia.

tratarse de un proceso de filiación y el estado civil de las personas no es susceptible de allanamiento de las pretensiones.

En la Sentencia en la hoja 15 en el párrafo final dice: Así mismo obra dentro del expediente memorial radicado por la demandada ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ con presentación personal de fecha 13 de marzo de 2007, en el cual señala que ha sido notificada del escrito demandatorio en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, que se allana a todas y cada unas de las pretensiones formuladas por la parte actora a través de su apoderado judicial y que se acoge a las pruebas que se oficien y que son propias de esta clase de procesos. En el proceso a folios 34 y 35 como podemos observar él que radica el memorial es el Doctor GUILLERMO ROZO NIÑO abogado de la parte demandante en complicidad con su clienta ELIZABETH GARCIA PEREZ aprovechándose de la nobleza de mi clienta para engañarla y obrar de MALA FE ya que a folio 35 el Doctor GUILLERMO ROZO NIÑO solicito al señor Juez: 1. Dar por notificada a la demandada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 330 del C.P.C. (301 C.G.P.) 2. Abrir el proceso a pruebas y como quiera que no existe oposición le solicito decretar la prueba de ADN para determinar las características heredo biológicas entre el menor MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ y su presunto padre. 3. Solicito ordenar a quien corresponda librar los correspondientes oficios y despacho comisorio con destino a la ciudad de Puerto Inírida, donde se encuentra inhumado el cadáver del causante en el cementerio único de esa ciudad, en razón a que los ascendientes directos de mi representado menor ya fallecieron, y la prueba por cotejación con el presunto hermano paterno no es confiable. No me explico porque tiene en cuenta dicho escrito del folio 34 en la Sentencia cuando ya lo había rechazado de plano en el folio 41, esta notificación no se hizo legalmente dentro del año siguiente a la presentación de la correspondiente demanda.

A folio 35 de la presente demanda el apoderado de la demandante presenta memorial en el cual solicito en el numeral 3 ordenar a quien corresponda librar los correspondientes oficios y despacho comisorio con destino a la ciudad de Puerto Inírida, donde se encuentra inhumado el cadáver del causante **SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON** en el cementerio único de esa ciudad **en razón a que los ascendientes directos de mi representado menor ya fallecieron, y la prueba por cotejación con el presunto hermano paterno no es confiable.** Respecto de esto: si existe ascendiente directo y la demandante tiene conocimiento de esto que es la abuela paterna ELVIA PADRON como lo dijo en la recepción de su declaración (folios 91 y 92) cuando en el Despacho le preguntaron: Dígame al despacho si el señor SIGIFREDO



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada en Derecho de Familia.

LUIS VALDERRAMA PADRON, conoció de su embarazo del menor MATEO SIGIFREDO y cuál fue su reacción. CONTESTO. Yo tenía 5 meses de embarazo, Sigifredo **se enteró del embarazo cuando yo tenía dos meses** y estuvimos asistiendo a control prenatal, en SaludCoop, yo era cotizante, pero él me acompañó en dos oportunidades que estuvimos en control, de hecho los dos queríamos tener el niño, fue planeado, su mamá ELVIA PADRON, conoció el embarazo y estaba muy contenta conmigo entusiasmada con él, las hermanas LUZ EDILSE VALDERRAMA, PILAR VALDERRAMA, TATIANA VALDERRAMA, ELVIRA PADRON, la familia de él estaban todos enterados. MATEO, inclusive todo el año pasado vivió con doña ELVIA la abuela en Puerto Inírida, por motivos de viaje mío ella estuvo con él todo el año, y están pendientes de él, de las cosas que necesita en el colegio, están muy pendientes de darle cariño, lo quieren mucho. Entonces porque afirmaron en la demanda: **los ascendientes directos de mi representado menor ya fallecieron, y la prueba por cotejación con el presunto hermano paterno no es confiable.** En Derecho de Familia son más confiables las pruebas de ADN en los ascendientes en este caso en concreto está viva la abuela paterna doña ELVIA PADRON y a quien se le hubiera podido hacer la prueba de ADN sin necesidad de exhumar el cadáver y porque desconfiaron de su presunto hermano paterno si fue reconocido legalmente desde su nacimiento por el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN (Q.E.P.D.) cuando él causante murió mi poderdante tenía 5 años y fue fruto de la relación de compañeros permanentes que tuvieron sus padres. Por qué tenían que solicitar la exhumación del cadáver del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN (Q.E.P.D.) pudiendo evitar este sacrilegio y hacer las pruebas a los existentes y porque no citaron como testigos a los familiares del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.), a su mamá ELVIA PADRON, sus hermanos LUZ EDILSE VALDERRAMA, PILAR VALDERRAMA, GREGORIO VALDERRAMA, ELVIRA PADRON, o a los demás familiares ya que estaban todos enterados, dentro del proceso de la referencia, como testigos si son más confiables los testimonios de familiares en Derecho de Familia que de los desconocidos, si afirmo la demandante que tiene el apoyo incondicional de la familia del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN (Q.E.P.D.), yo también lo informo en uno de mis memoriales que doña ELVIA PADRÓN está viva y que tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Inírida Guainía, a sabiendas de esto la parte demandante siempre dilato el proceso negando esto y esto deja mucho que pensar y que dudar.

**Carrera 13 No. 13-24 Oficina: 719 Edificio: Lara Barrio: La Capuchina Centro de Bogotá.  
Teléfonos: Oficina: 6949410 Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com**



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

A folio No. 46 de la presente demanda el primer apoderado de la parte demandante Doctor GUILLERMO ROZO NIÑO radica un memorial solicitando elaborar los emplazamientos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.P.C., (293 C.G.P.) con el fin de realizar las publicaciones respectivas. Asegurando: **fundamento mi solicitud en razón a que en la actualidad desconocemos el domicilio y residencia de la señora ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ**, cuando en la realidad ellos si tenían conocimiento del lugar del domicilio, residencia, habitación y el lugar de trabajo de la demandada, ellos sabían que no se encontraba ausente y no desconocían su paradero, de razón que en dicha solicitud no manifestó bajo juramento como debía hacerlo, a folio 47 su Señoría manifiesta respecto al memorial anteriormente mencionado previo a proceder al respectivo emplazamiento, debe el apoderado judicial elevar la solicitud ajustada a las exigencias de los dos primeros numerales del artículo 318 del C.P.C., modificado por el artículo 794 de 2003 art. 30, ( art. 293 C.G.P.) esto es la manifestación de que se ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado, como el hecho de que se encuentra ausente y desconoce su paradero. Para completar a folio No. 48 aparece un nuevo apoderado ULPIANO LARA BARBOSA aportando el poder conferido por la demandante y en el folio 52 de la demanda de la referencia el nuevo apoderado manifiesto que el anterior apoderado, había pedido emplazamiento de la demandada, más sin embargo por información de mi cliente ELIZABETH GARCIA PEREZ la demandada vive en la MANZANA O CASA No. 12 PEDRO DAZA, primera etapa de San Martin de los Llanos, Departamento del Meta. Lo anterior con el fin de que sea notificada en esta dirección por lo tanto sírvase señor Juez ordenar la mencionada notificación. Y tener esta como la dirección de la demandada. La demandante siempre tuvo conocimiento del lugar del domicilio, residencia, habitación y trabajo de mi defendido.

Por otro lado, la parte demandante siempre ha dilatado el proceso desde el principio, fundamento lo expuesto anteriormente, en virtud a que la parte demandante tuvo tiempo suficiente para el diligenciamiento de la práctica de la prueba y no lo hizo. El Doctor ULPIANO LARA retiro el Despacho Comisorio No. 056 de 2011 después de 3 meses y 17 días habiendo transcurrido 107 días exactamente de haberse librado el oficio y en los cuales le hubieran podido dar el diligenciamiento como parte actora y a los que les correspondía el trámite de dicho oficio, incluso a folio No. 118 en su parte de atrás, aparece el sello del juzgado y dice en Observaciones: “Sin escrito alguno, y el termino probatorio precluyo, sin que la parte interesada hubiere diligenciado el comisorio, aparece con la firma del secretario”, a folio 119 de la misma demanda en su parte de

**Carrera 13 No. 13-24 Oficina: 719 Edificio: Lara Barrio: La Capuchina Centro de Bogotá.  
Teléfonos: Oficina: 6949410 Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com**



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

atrás, aparece el sello del juzgado y dice en Observaciones: La parte interesada no ha cumplido con el auto anterior, en dicho auto se ordena “Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se requiere a la parte pasiva para que proceda al diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 056 de 2011, este diligenciamiento le correspondía a la parte activa como parte demandante a quien le correspondía el diligenciamiento de dicha prueba y quienes habían retirado dicho oficio y ellos lo sabían cómo parte demandante, les correspondía esta carga probatoria ya que **la ignorancia de la Ley no sirve de excusa**, y a folio 121 en su parte de atrás, aparece el sello del juzgado y dice en Observaciones: sin escrito alguno con la firma del secretario, transcurrieron 287 días y solo hasta el 8 de mayo de 2012 se solicita la exhumación del cadáver del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN (Q.E.P.D.), la demandante señora ELIZABETH GARCIA PEREZ fue citada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL 6 veces con su hijo y sólo se presentó 2 veces con lo anterior se demuestra la negligencia de la parte demandante para la práctica de la prueba ya que no le dieron el trámite correspondiente como parte demandante y a quienes les corresponde esta carga probatoria y no me explico para que me requerían a mi como apoderada de la parte pasiva demandada para el diligenciamiento del oficio No. 056 de 2011, que le correspondía únicamente a la parte demandante como lo explicó claramente en el escrito de contestación al Recurso de Reposición radicado el 19 de junio de 2012.

La prueba que es fundamental para esta clase de procesos es la de ADN, la diligencia de exhumación del cadáver del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN (Q.E.P.D.), se realizó el día 30 de Julio de 2012, y en el INFORME SECRETARIAL emitido por la Doctora Juez LILIANA CUELLAR BURGOS ella comunica al juzgado comitente que las pruebas de ADN en esta localidad se realizarán el día 7 de septiembre de 2012 para los fines que estime pertinentes, y en el OFICIO CIVIL No. 686/2012 Inírida Guainía, 22 de agosto de 2012 dando cumplimiento a lo dispuesto por este Estrado Judicial en proveído, de la fecha, me permito hacer devolución del cometido librado, indicando que la diligencia judicial comisionada fue surtida en legal forma. Se adjunta al presente, el cuaderno comisorio con 42 folios útiles. La parte actora siempre ha tenido descuidado este proceso, y lo ha dilatado ya que el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN (Q.E.P.D.) murió el día 9 de marzo de 2004, ya cumplió 17 años y 5 meses de muerto, el poder para la demanda fue presentado el 12 de noviembre de 2004, en la Notaria Cuarta de Villavicencio, radicado el 9 de marzo de 2006, la notificación no se realizó dentro del

**Carrera 13 No. 13-24 Oficina: 719 Edificio: Lara Barrio: La Capuchina Centro de Bogotá.  
Teléfonos: Oficina: 6949410 Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com**



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

término correspondiente como lo ordeno el auto admisorio de la demanda (folio 33) de fecha 19 de abril de 2006 donde ordena que de la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado a través de su representante legal por termino legal de VEINTE (20) DÍAS, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto en la forma establecida en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil (290 a 293 C.G.P.) y la notificación se hizo hasta el 14 de octubre de 2010 después de 4 años, 5 meses y 14 días. Además, la demandante y sus apoderados tenían conocimiento del domicilio, la residencia, la habitación y el lugar de trabajo de la demandada y su hijo. En la Sentencia en la hoja 15, en el párrafo 3 parte final dice: **se tiene como indicio en contra de los herederos determinados del causante, la conducta asumida por ellos, respecto a la renuencia a la toma de la prueba de genética.** Esto es totalmente falso ya que nosotros siempre hemos actuado diligentemente y con la explicación anterior es muy claro quiénes eran los renuentes.

#### **RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Manifiesto a la Señora Juez, que la parte demandante dentro del proceso no tiene ninguna prueba a favor y por ende no tienen ningún soporte ni jurídico ni probatorio para las pretensiones de la demanda, a contrario sensu la parte demandada ha probado todas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, las cuales le solicite al juez de conocimiento tener en cuenta en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión y al momento de proferir Sentencia pero no tuvo en cuenta ninguna, ni las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, ni los 2 testimonios recepcionados por MARIA DEL ROSARIO REYES TIRADO quien reside en San Martin de los Llanos Meta y en la Sentencia dice residente en Campoalegre y ella no reside en ese lugar y tampoco tuvo en cuenta a la testigo LUZ MARINA IBARBE HERRERA y tampoco ordeno el interrogatorio de parte a la demandante señora ELIZABETH GARCIA PEREZ a folio 85 se niega por improcedente la anterior solicitud de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que el aquí demandante es el menor MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ, por lo cual la progenitora no podrá absolver dicho interrogatorio de parte. Pero sí acepto y ordeno el interrogatorio de parte de la demandada ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ quien también representaba a un menor de edad en ese momento y demandado como lo dice en el auto admisorio de la

**Carrera 13 No. 13-24 Oficina: 719 Edificio: Lara Barrio: La Capuchina Centro de Bogotá.  
Teléfonos: Oficina: 6949410 Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com**



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

demanda: ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que mediante apoderado judicial instaura ELIZABETH GARCIA PEREZ en calidad de representante legal del menor MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ en contra del menor JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN, representado por ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ en calidad de heredero determinado del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRÓN.

En la Sentencia no tienen en cuenta lo que la demandada ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ señaló en el interrogatorio de parte que recepciono en el Despacho del juzgado 17 de familia, por solicitud de la parte demandante a folio 84 de la demanda mi poderdante ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ fue citada al interrogatorio de parte, fijado para el día catorce (14) del mes de junio de 2011 a las 10:30 a.m., en el anteriormente Despacho mencionado dentro del proceso de la referencia, solicitud que debió ser negada por improcedente, teniendo en cuenta que el aquí demandado, era menor JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN, aunque nos fuera negada esta misma solicitud de interrogatorio de parte a la demandante señora ELIZABETH GARCIA PEREZ, aduciendo en la providencia de fecha 26 de abril de 2011, POR LA PARTE DEMANDADA en el numeral 2. Interrogatorio: Se niega por improcedente la anterior solicitud de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que el aquí demandante es el menor MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ, por lo cual la progenitora no podrá absolver dicho interrogatorio. De todos modos mi mandante señora ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ como madre biológica y representante legal del menor demandado JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN se vino desde San Martín Meta y se presentó para absolver el interrogatorio acerca de la filiación en el tema de la demanda que es la investigación de la paternidad aquí impetrada por parte de la demandante pero su apoderado ULPIANO LARA BARBOSA en la PREGUNTA 5: A folio 34 del expediente en el numeral 2 del documento, dijo usted en ese documento firmado por usted, me allano a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora a través de apoderado judicial, que tiene que decir al respecto. POR EL DESPACHO se le rechaza la pregunta al apoderado toda vez que es impertinente por tratarse de un proceso de filiación y el estado civil de las personas no es susceptible de allanamiento de las pretensiones. En la Sentencia en la hoja 15 en el párrafo final dice: Así mismo obra dentro del expediente memorial radicado por la demandada ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ con presentación personal de fecha 13 de marzo de 2007, en el cual señala que ha sido notificada del escrito demandatorio en

**Carrera 13 No. 13-24 Oficina: 719 Edificio: Lara Barrio: La Capuchina Centro de Bogotá.  
Teléfonos: Oficina: 6949410 Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com**



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, que se allana a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora a través de su apoderado judicial y que se acoge a las pruebas que se oficien y que son propias de esta clase de procesos. En el proceso a folios 34 y 35 como podemos observar él que lo radica es el Doctor GUILLERMO ROZO NIÑO abogado de la parte demandante en complicidad con su clienta ELIZABETH GARCIA PEREZ aprovechándose de la nobleza de mi clienta para engañarla y obrar de MALA FE ya que a folio 35 el Doctor GUILLERMO ROZO NIÑO solicito al señor Juez: 1. Dar por notificada a la demandada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 330 del C.P.C. 2. Abrir el proceso a pruebas y como quiera que no existe oposición le solicito decretar la prueba de ADN para determinar las características heredo biológicas entre el menor MATEO SIGIFREDO GARCIA PEREZ y su presunto padre. 3. Solicito ordenar a quien corresponda librar los correspondientes oficios y despacho comisorio con destino a la ciudad de Puerto Inírida, donde se encuentra inhumado el cadáver del causante en el cementerio único de esa ciudad, en razón a que los ascendientes directos de mi representado menor ya fallecieron, y la prueba por cotejación con el presunto hermano paterno no es confiable. En la pregunta 4: en respuesta anterior manifestó usted que el señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON, andaba con la señora ELIZABETH GARCIA PEREZ, en Inírida, explique usted al despacho si le consta en qué condiciones andaban. CONTESTO: Ellos andaban en cuestión de política, yo vivía con SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA y cuando empezaron a andar en cuestiones de política, no me acuerdo la fecha exacta, pero hace 10 años me vine para San Martin y ya hacía un año que yo no vivía con él. Y en la pregunta 7: Dijo usted en respuesta anterior que convivía con el señor SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON, dígame al despacho si sabe o le consta que al momento de su fallecimiento el mencionado señor vivía con usted. CONTESTO. No ya no vivíamos, hacia un año largo. Con este interrogatorio se puede ver que la que convivio con el causante fue la demandada ANA JUDITH GUZMAN FERNANDEZ como compañeros permanentes y que hicieron vida marital y que de esta unión nació JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN el día 10 de febrero de 1999 fruto del amor de esta pareja y que al momento de la muerte del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.) hacia un año que ya no vivía con él. Es muy clara mi poderdante al explicar que la relación que tenían SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON y ELIZABETH GARCIA PEREZ era de política ya que ella era Alcaldesa de Puerto Inírida y según mi clienta la señora ELIZABETH GARCIA PEREZ estuvo privada

**Carrera 13 No. 13-24 Oficina: 719 Edificio: Lara Barrio: La Capuchina Centro de Bogotá.  
Teléfonos: Oficina: 6949410 Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com**



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

de su libertad por cuestiones desconocidas por mi clienta, pero al parecer era por lo de su cargo, por eso no le consta que ese adolescente sea hijo del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (Q.E.P.D.).

En la Sentencia en la hoja número 17 último párrafo y la hoja número 18 en el primer párrafo refiriéndose a la excepción denominada FALTA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL se señala que la demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, al igual que la demandada y esto es totalmente falso ya que mi poderdante y su hijo nunca han vivido en Bogotá sino en Puerto Inírida Guainía y en San Martín de los Llanos Meta.

Ante la falta de la prueba de ADN como lo preciso el juez de familia deben tenerse en cuenta el conjunto de los demás medios probatorios allegados al proceso, el problema es que la decisión del juez se basa única y exclusivamente en el testimonio aportado por el señor MARIO ARENAS ESPINOSA un simple conocido vendedor de seguros que por el sólo hecho de ser conocido de la señora ELIZABETH GARCIA PEREZ y el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (q.e.p.d.) no puede garantizar el 100% que la demandante ELIZABETH GARCIA PEREZ sólo sostuvo relaciones sexuales durante la época de la concepción con el causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (q.e.p.d.) por lo que es necesario ante la falta de medios probatorios fiables y objetivos insistir en la práctica de la prueba de ADN que a pesar de no dar el 100% de certeza sobre la filiación entre personas sigue siendo el medio probatorio más objetivo y certero que existe.

Ante la falla de las 2 pruebas ordenadas y realizadas al cuerpo exhumado del causante SIGIFREDO LUIS VALDERRAMA PADRON (q.e.p.d.) solicito que la prueba se realice con la abuela paterna ELVIA PADRON quien vive en Puerto Inírida o los hermanos del causante LUZ EDILSE VALDERRAMA, PILAR VALDERRAMA, GREGORIO VALDERRAMA Y ELVIRA PADRÓN quienes viven también en Puerto Inírida.

Cuando no es posible obtener de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar en orden de prelación es la siguiente:

“Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica: En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley”.

“Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo”.

“Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a). En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio”.

“ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA DETERMINAR RELACIONES DE PARENTESCO: Es importante tener en cuenta que es posible utilizar otras herramientas de la genética como los marcadores sobre cromosomas sexuales y el estudio del ADN mitocondrial para apoyar el fallo en los procesos de investigación e impugnación de paternidad o maternidad, especialmente, cuando debido a aspectos de carácter técnico-científico no es posible con los familiares disponibles realizar la prueba con marcadores de ADN en autosomas o alcanzar el porcentaje de probabilidad establecido por la Ley, sin embargo es necesario tener en cuenta que estos análisis únicamente permiten determinar si las personas estudiadas comparten el linaje paterno o el linaje materno”<sup>1</sup>.

## DERECHO

Fundo este Recurso de Apelación en lo preceptuado por los artículos 320, 327 y S. S. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículos 92, 396, 397 y 398 del C.C., y demás normas concordantes y jurisprudencia vigente.

Ruego a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL FAMILIA, tener en cuenta las normas establecidas en el Código General del Proceso y demás

<sup>1</sup> Documento guía pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad. ICBF. Janeth Ortega Torres, Olga Leticia Rueda, Luis Alberto Jaime. Bogotá, D.C. 2015. Disponible el 11/08/2021 en: [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia\\_paternidad\\_actualizado-2015\\_2.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf)



**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.**

**Abogada Especializada en Derecho de Familia.**

Normas concordantes, la jurisprudencia vigente, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de la referencia, para este caso en concreto.

### **PETICION**

Solicito a los Honorables Magistrados, muy respetuosamente, se sirvan **REVOCAR LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACION**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, negar las pruebas que obran dentro de este proceso presentadas por la parte demandante, negar las peticiones o pretensiones de la demanda y dar aplicación a las normas legales y la jurisprudencia vigentes dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicito a su Despacho:

- a) Decretar, practicar y tener todas las pruebas que estime necesarias, conducentes, pertinentes y convenientes haciendo una revisión exhaustiva del proceso, teniendo en cuenta lo antes manifestado al momento de dictar fallo o sentencia que desate este recurso.
- b) Revocar la providencia de alzada.
- c) Con base en las argumentaciones hechas, me permito solicitar a su Señoría que al calificar el mérito probatorio no se acceda a las pretensiones de la demanda incoada por la actora **ELIZABETH GARCIA PEREZ** por carecer de fundamentos, hechos y de sustento jurídico probatorio las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente se revoque la Sentencia antes citada.

Por su atención y diligencia les quedo muy agradecida.

De los Honorables Magistrados,

**ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ**

**C.C. No. 51.946.033 de Bogotá.**

**T.P. No. 71.373 del C.S.J.**